

46026
15/12/16

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del **C. Edgar Zamudio Romo**, en su carácter de [REDACTED] del inmueble ubicado [REDACTED]

motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Vida Silvestre, su Reglamento y demás Normas aplicables.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día quince de marzo de dos mil dieciséis, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/061/16** incoada por el **C. Rubén Murillo Ruiz**, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, por obviedad de repeticiones y en razón de que obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita.

3.- Que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, se dio vista al **C. Edgar Zamudio Romo** para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

SE ELIMINARON 1 RENGLON Y 5 PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

4.- Que dicho plazo transcurrió del día dieciséis al veintidós de marzo de dos mil dieciséis, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 042/16 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, notificado al inspeccionado el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, como en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado.

6.- Que el término de quince días otorgados a él inspeccionado transcurrió sin que haya ingresado escrito o documentación alguna que tenga relación directa con los hechos o omisiones circunstanciados en la multicitada acta.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XIX, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 117, 119 y 122 Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 138 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16** de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"A) Se encontró el siguiente ejemplar de fauna silvestre:

<u>Cantidad</u>	<u>Nombre Común</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Sexo</u>	<u>Nativo o Exótico</u>	<u>NOM-059</u>	<u>CITES</u>
<u>01</u>	<u>Coyote</u>	<u>Canis latrans</u>	<u>Hembra</u>	<u>Nativo</u>	<u>No listado</u>	<u>No listado</u>

B) y D) Se le solicita al visitado en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que acredite la legal procedencia y posesión del ejemplar de vida silvestre (registro de mascota ante la SEMARNAT); del ejemplar de vida silvestre descrito en el inciso A) de la presente acta de inspección. Alo que el "VISITADO", no exhibe ninguna documentación durante la presente diligencia.

C) No es posible dar cumplimiento al presente objeto, debido a lo anteriormente descrito en los incisos "B) y D)". Sin embargo se le paso el lector de MICROCHIP

MARCA AVID WAND READER ID:56766, propiedad de la PROFEPA, no arrojando ninguna lectura.
E)...” (Sic).

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16** de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Emplazamiento Numero 042/16 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, notificado el día dieciséis de agosto del mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indicó que se configuraba las siguientes irregularidades:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.**

Derivado de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado no presento escrito dentro del plazo concedido al término de la visita de inspección ni como dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, asimismo, se entra al estudio y valoración del **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16** de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis así como el **Acuerdo de Emplazamiento número 042/16** de fecha veintiocho de junio del año en curso.

Por lo que respecta a la **irregularidad marcada con el número 1** consistente en:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley**

General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

En razón de lo antes mencionado, al no exhibir durante el término concedido consistente en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de cierre del acta de inspección, ni dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificó debidamente el Acuerdo de Emplazamiento número 042/16 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la factura o nota de remisión, requisitada de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de **01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje;** esta autoridad concluye que no cuenta con las mismas, siendo obligación del propio inspeccionado, tal como se consagra en el párrafo primero del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo que en razón de lo anterior, estando dentro del término legal concedido para que formulara las manifestaciones que estimara conveniente y ofreciera las pruebas en relación a las irregularidades imputadas, derivado de la Visita de Inspección practicada el quince de marzo de dos mil dieciséis, el sujeto a procedimiento administrativo, no logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, no obstante el requerimiento formulado mediante el Acuerdo de Emplazamiento multicitado.

En virtud de lo enunciado por el primer párrafo del artículo 53 del Reglamento de la Ley aplicable al caso en concreto, toda persona que posee ejemplares de vida silvestre, debe de exigir la documentación de los ejemplares al momento de adquirirlos y que



ampare la legal procedencia, lo que a la especie no aconteció ya que no se exhibieron las documentales correspondientes, ya que al no exhibirse dichas probanzas, se contribuye a la sobreexplotación de los recursos al realizarse la extracción del medio silvestre, en razón de lo asentado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, al no contar con dicho elemento probatorio, se configura una infracción a las Leyes Ambientales Vigentes, y ya que el **C. Edgar Zamudio Romo** no ingresó en esta Procuraduría factura o documento de naturaleza análoga que ampare la legal procedencia y/o posesión del ejemplar de vida silvestre descrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su reglamento que a la letra dicen:

Ley General de Vida Silvestre.-

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

Se tiene por hecho que el inspeccionado no cuenta con la documentación exigida por la ley para acreditar la legal procedencia **01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis;** siendo una obligación del **C. Edgar Zamudio Romo** ya que al aprovechar, adquirir o sustraer cualquier ejemplar de vida silvestre en contravención a la legislación ambiental vigente, se interrumpe la compleja cadena trófica a que pertenece, lo que constituye una infracción a la normatividad ambiental de conformidad a lo señalado en el artículo **122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre** que a la letra dice:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Respecto de la mencionada irregularidad es de señalar que con las pruebas y constancias que obran en autos desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento a las cuales se les da valor probatorio pleno; asimismo durante la prosecución del presente procedimiento se acredita que el **C. Edgar Zamudio Romo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad 1,** consistente en:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.**

Asimismo no dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento número 042/16 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, original o copia simple cotejada con su original de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares asegurados al momento de la visita de inspección, a decir de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a el **C. Edgar Zamudio Romo**, las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a)Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el **C. Edgar Zamudio Romo**, al no haber acreditado la legal procedencia de **01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis** se tiene como un hecho **GRAVE**, ya que favorece a la alteración para el entorno natural y la preservación de la Vida Silvestre, ocasionando un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, en otras palabras, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre se presume que se trata de una extracción o tráfico ilegal de especies, lo cual produce una importante afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, interrumpiendo la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador).

25
000020


b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del **C. Edgar Zamudio Romo** tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, dentro del punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número 042/16 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, notificado el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, requerimiento al cual no suscita controversia, por lo cual, esta autoridad al no tener otros elementos de prueba para poder determinar sus condiciones económicas, por lo cual, esta autoridad al no tener otros elementos de prueba para poder determinar sus condiciones económicas, tiene al C. Edgar Zamudio Romero con una capacidad económica limitada, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el **C. Edgar Zamudio Romo**, haya incurrido en reincidencia.

d) En cuanto al **carácter intencional** se tiene que el **C. Edgar Zamudio Romo**, actuó sin conocimiento de causa, de manera negligente, haciendo caso omiso a las disposiciones legales obligatorias del ordenamiento ambiental vigente. Destacando que la falta de conocimiento de la legislación ambiental aplicable, no lo exime de su cumplimiento.

e) Al no contar con la documentación requerida por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento para acreditar la legal procedencia **01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje** con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no tener la certeza del origen del ejemplar multicitado, se tiene que el **C. Edgar Zamudio Romo**, pudo obtener un beneficio económico directamente obtenido al adquirir los ejemplares mencionados en el mercado informal, consiguiendo con ello una menor erogación económica.

III. Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre; 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a imponer al **C. Edgar Zamudio Romo**, la siguiente sanción administrativa:

1.- De conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se **amonesta** al **C. Edgar Zamudio Romo**, por no haber acreditado la legal procedencia de **01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje**, hecho que constituye violación a lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que se apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones o violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Vida Silvestre, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- De conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **decomiso de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje**, el cual se encuentra bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de vida Silvestre, por la irregularidad mencionada en el cuerpo del presente escrito y por no dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se sanciona al **C. Edgar Zamudio Romo** con lo siguiente:

1.- Se **amonesta** al **C. Edgar Zamudio Romo**, por no haber acreditado la legal procedencia de **01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje**, contraviniendo a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que se apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Vida Silvestre, dará lugar al agravamiento de la

sanción administrativa, para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- Se ordena el **decomiso de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje**, el cual se encuentra bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/061/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 01 Coyote (*Canis latrans*) hembra, adulto, sin marcaje.

Deja de tener efecto como medida de seguridad para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre para pasar a ser sanción administrativa impuesta en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores del **C. Edgar Zamudio Romo**, por las irregularidades encontradas al momento de practicarse la Visita de Inspección, mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas que durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

CUARTO.- Gírese oficio a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la



Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se hace saber al **C. Edgar Zamudio Romo**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Edgar Zamudio Romo en el domicilio
SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el **LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/LBF




PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

CITATORIO

C. Edgar Zamudio
PRESENTE.

En Nicolás Romero, Estado de México, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 31 del mes de Enero del año 2017, el C. Blanca Guadalupe Sánchez Avila, notificador adscrito a la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 187 constituido en

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse se negó a dar su nombre y a recibir el presente citatorio; se trata de una mujer de estatura de 1.60 mpx, compleción media, de cabello no indica, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de no indica,

que no se encuentra la persona a notificar, manifestando que no se encuentra la persona a notificar; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en no exhibe, ya que una vez alertado al llamado ingresa a su domicilio, misma que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de quien dijo llamarse. se negó a recibir el presente citatorio, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 00 minutos, del día 01 del mes de Febrero de dos mil 2017; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Blanca
Blanca Guadalupe Sánchez Avila

NOTIFICADOR

SE ELIMINO UNA GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

* Continua: cabello corto.
** Continua: pegado en la raya de acceso principal, color naranja.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

C. Edgar Zamudio Roma

PRESENTE.

En Nicolás Romero, Estado de México
siendo las 10 horas con 00 minutos del día 02 del mes de Febrero
del año 2017, el C. Bianca Guadalupe Sánchez Avila,
notificador adscrito a la Subdelegación Jurídica
De la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México con número de credencial 107 constituido en la

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

de la nomenclatura y fachada del inmueble, que es el domicilio señalado por el
interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y que consta en el
expediente administrativo número PFPA/39.3/2017.3/00033-16, a efecto de
notificar personalmente, el Acuerdo Resolución Administrativa número 511/2016
de fecha 09 de Diciembre de 2016, emitida en el expediente
administrativo número PFPA/39.3/2017.3/00033-16, por
el C. Roberto Gómez Colicó
en su carácter de Delegado
de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México
y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la
puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el
día 31 de Enero del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las
10 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio
aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o
representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya
lugar, original con firma autógrafa del Resolución Administrativa 511/2016
de fecha 09 del mes de Diciembre del año 2016, constante de 12 fojas,
dictado por el C. Roberto Gómez Colicó en su
carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mismo que se procede a fijar en
la puerta de acceso, color rojo lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da
por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 30
minutos del día de su inicio.


Bianca Guadalupe Sánchez Avila
C. NOTIFICADOR